

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-31-037-2006-00118-00
Demandante: Bogotá D.C
Demandado: Junta de Acción Comunal Barrio Kennedy

EJECUTIVO

Mediante auto de 14 de marzo de 2023, el Despacho ordenó mantener en Secretaría el expediente hasta tanto la parte ejecutante no cumpliera el requerimiento de denunciar nuevos bienes en cabeza del ejecutado.

Revisado el expediente el Despacho evidencia que mediante memorial electrónico radicado el 23 de marzo de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicitó e informó lo siguiente:

“Existe un embargo de una cuenta de ahorros en el Banco Caja Social de Ahorros, conforme a lo manifestado por la misma demandada Junta de Acción Comunal Visión Colombia, se allega informes contables.

Con base en lo anterior, solicito señor Juez, se requiera a la entidad financiera para que ponga a disposición los dineros al despacho.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la denuncia de otros bienes en cabeza de la demandada, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, solicitó información a Nivel Distrital y Nivel Nacional a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro; Ministerio del Transporte; Catastro Distrital; Secretaria de Movilidad entre otras, buscando bienes en cabeza de la Junta de Acción Comunal Visión Colombia.

La respuesta en su mayor parte fue “(...) se estableció que los siguientes ciudadanos y empresas no figuran como propietarios” de bienes inmuebles y vehículos (...)

Teniendo en cuenta la información aportada en el memorial y comoquiera que en el expediente reposa respuesta del Banco Caja Social del 20 de noviembre de 2020, donde informan que la parte ejecutada cuenta con un producto el cual fue embargado, sin embargo, no se evidencia que se haya constituido el depósito judicial tal como fue ordenado por el Despacho, se **ordena requerir al Banco Caja Social**. En donde se precisa a la entidad que deberá informar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, lo siguiente:

- Informe si la Junta de acción comunal Barrio Kennedy NIT 860.450.489-8, tiene productos embargados en esa entidad bancaria.
- En caso de resultar positiva esta información, se sirva precisar si se hizo efectiva la medida cautelar decretada, señalando el valor embargado y si el mismo se consignó a la cuenta de depósitos del juzgado.

Se precisa a la entidad bancaria que la medida cautelar se limitó, sin exceder del doble del crédito adeudado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a la suma de ciento treinta y tres millones de pesos (\$133.000.000)

Realizado lo anterior, se le ordena al banco oficiado constituir, a órdenes de este Despacho, el correspondiente depósito judicial por los valores embargados en el proceso ejecutivo, bajo los siguientes datos

Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario
Monto a embargar	\$133.000.000
Radicación	11001-33-31-032-2006-00118-00
Demandante	Bogotá Distrito Capital
Demandado	Junta de acción comunal Barrio Kennedy
NIT	860.450.489-8

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con **diez (10) días** a la radicación de la petición a efectos de remitir la información solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Se le impone la carga de gestionar la recolección de la información al apoderado de la parte ejecutantes, para la cual hará los trámites necesarios ante **el Banco Caja Social para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte actora deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ca7d1c938d457d57d5722438ce87a0931bd2ea3f91c291aea3aeff6ce09199**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343-058-2016-00648-0

Demandante: Terminal de Transporte S.A

Demandado: La Previsora S.A y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de marzo de 2017, el libró mandamiento ejecutivo a favor de Terminal de Transporte S.A y en contra de la Previsora S.A Compañía de Seguros¹.
2. Con auto de 31 de octubre de 2019, esta Judicatura admitió la reforma de la demanda, en donde se vinculó al señor Gustavo Roso Gómez².
3. Mediante providencia de 14 de febrero de 2022, se ordenó adelantar la notificación personal de las anteriores decisiones, al correo electrónico informado el 11 de octubre de 2022.
4. El 13 de marzo de 2023 la Secretaría del Despacho notificó al señor Gustavo Roso Gómez los autos del 14 de marzo de 2017 y de 31 de octubre de 2019.
5. El 14 de marzo de 2023 el apoderado judicial del señor Gustavo Roso Gómez, interpuso recurso de reposición en contra de las providencias del 14 de marzo de 2017 y de 31 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por la Ley 2080 de 2021-, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su**

¹ 02AutoLibraMandamientoPago Fol. 1-6

² 02AutoLibraMandamientoPago Fol. 241-243

oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se resalta texto

Teniendo en cuenta que los autos en pugna fueron notificados al señor Gustavo Roso Gómez por correo electrónico el 13 de marzo de 2023 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 14 de marzo siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

Sostiene la parte recurrente: “(...)

1) Indebido Juramento Estimadorio y cuantía del proceso al momento de radicar la demanda: *Se presenta falta de este requisito formal de la demanda, en razón a que de acuerdo con el numeral 6º del artículo 162 del CPACA y el artículo 206 del C.G.P., disponen que deberá establecerse la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Para el caso en concreto se hace necesario revisar el juramento estimatorio, ya que el mismo no se presenta de manera adecuada teniendo en cuenta lo siguiente:

-La demanda es incoherente entre el acápite de pretensiones y el acápite del juramento estimatorio.

-La incoherencia se presenta cuando en el acápite de pretensiones se menciona que se tengan como intereses moratorios el doble del interés civil legal (6% anual), situación que darse daría lugar a la usura.

-El proceso de la referencia, tiene que ver con un ejecutivo por razón de unas multas y de uno de la celebración o ejecución de un contrato estatal que por sus consideraciones especiales habría de establecerse si el mismo sería civil o mercantil para si aplicarse el régimen de los intereses moratorios.

-Si la obligación nace de un acto administrativo, es claro que tampoco aplicarían los intereses moratorios en el presente asunto, pues el acto administrativo es un acto de voluntad de una autoridad del estado, lo cual da que el mismo sea un acto del derecho público y no del derecho privado como lo sería el pactar intereses en una letra de cambio, o en un empréstito con pagares y demás figuras jurídicas.

Atendiendo los anteriores es claro que el cargo y la excepción previa Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por yerro en el juramento estimatorio de la demanda está llamadas a prosperar, pues es claro que no se tuvieron en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda incluidos los intereses moratorios causados con anterioridad a la misma, pues los mismos si necesaria y obligatoriamente se requerían para efectos de competencia y del juramento estimatorio de las pretensiones, pues es claro que se debe un capital pero adicional a ello si pudo haberse dado el nacimiento de intereses moratorios anteriores a la presentación de la demanda; con lo cual en el presente proceso ejecutivo existe sólo capital y no intereses ni plazo ni de capital anteriores a la radicación de la demanda.

Por último es debe advertir en este momento procesal, que de concederse el recurso, junto con el cargo y la excepción propuesta, en que caso de que el proceso llegue a las audiencias y a proferirse Sentencia, de una vez se advierta que los intereses de plazo y moratorios relativos a las Resoluciones 35 y 43 de 2014 y 33 y 48 de 2015

(...)

2) Caducidad del Medio de Control Judicial Ejecutivo Contractual: *Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia nace a través de actos administrativos relativos a la liquidación unilateral de contrato de interventoría dentro del proceso contractual, se presentar esta excepción previa prevista en el numeral 6º del artículo del 180 del CPACA - modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 (...)*

a) Se tiene que dentro de las pruebas allegadas por la entidad demandante, mediante las Resoluciones número 11 y del año 2017, se determinó liquidar de manera unilateral por parte de la Administración Distrital el Contrato de Interventoría número TT-107 de 2012.

b) Al no tenerse constancia de ejecutoria de la Resolución de 2017, se puede determinar que el término para interponer el medio de control judicial de Controversias Contractuales – Liquidación Unilateral de Contrato le arrancaba a contar a la demandante desde el día 13 de mayo de 2017 hasta el 12 de mayo de 2019.

c) Que desde el 27 de octubre de 2017, la parte ejecutante presentó reforma la demanda.

d) Mediante auto del 18 de diciembre de 2018, el despacho rechazó por extemporáneo la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante. Decisión que se notificó por estado a la parte ejecutante el 19 de diciembre siguiente.

e) Por intermedio de memorial de 14 de enero de 2019, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 18 de diciembre de 2018.

f) Que mediante auto del 31 de octubre de 2019, el despacho Dejó sin valor ni efecto auto del 18 de diciembre de 2018 y admitió la reforma de la demanda, presentada por la parte ejecutante.

g) De los anteriores es claro que el auto del 31 de octubre de 2019, es beneficioso a mi poderdante, pues aunque se retrotraiga la situación relativa al auto del 18 de diciembre de 2018, es sólo hasta el 31 de octubre de 2019 cuando se resuelve la situación de admitir la reforma la demanda, circunstancia que ya genera un yerro judicial demasiado grave y que valga advertir que a esa fecha ya habían pasado más de dos (2) años, cinco (5) meses y diecisiete (17) días en que el medio de control judicial – Ejecutivo había caducado por virtud del numeral iv) del literal j) del Artículo 164 del CPACA.

h) Mediante proveído del 14 de febrero de 2022, el despacho ordenó notificar a mi cliente señor GUSTAVO ROSO GÓMEZ del auto de mandamiento de pago del 14 de marzo de 2017 y el auto que admitió la reforma de la demanda del 31 de octubre de 2019.

i) Del anterior punto, se debe destacar adicionar que es tal la situación de caducidad del medio de control judicial de la referencia, que a mi poderdante los autos de mandamiento de pago del 14 de marzo de 2017 y el auto que, fueron notificados hasta el lunes 13 de marzo de 2023. (...)

3) Inexistencia e Ineficacia o Ausencia de Título Ejecutivo Complejo Relativo a Contrato Estatal. Se presenta cargo teniendo en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso y que la Entidad ejecutante cita como fundamento de derecho de sus pretensiones, el numeral 3 del Artículo 297 del CPACA, norma que indica con precisión lo que compone un título ejecutivo, estableciendo que el mismo estará constituido por:

-Los contratos

-Las garantías

-Acto administrativo a través del cual se declare el incumplimiento y

-El acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual.

De todos ellos deberá provenir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En el presente caso, para integrar un título ejecutivo, dentro de este proceso y conforme a la norma transcrita por el Terminal de Transportes S.A., se echa de menos, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, de que habla la norma.

No se podrá decir que no es necesaria la liquidación echada de menos, pues con la sola lectura de Artículo Cuarto de la Resolución No. 43 de 2014, modificatoria de la Resolución 035 de 2014, se concluye la necesidad de tal liquidación (...)

3) Inexistencia e Ineficacia o Ausencia de Título Ejecutivo Complejo Relativo a Contrato Estatal. Se presenta cargo teniendo en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso y que la Entidad ejecutante cita como fundamento de derecho de sus pretensiones, el numeral 3 del Artículo 297 del CPACA, norma que indica con precisión lo que compone un título ejecutivo (...)

En el presente caso, para integrar un título ejecutivo, dentro de este proceso y conforme a la norma transcrita por el Terminal de Transportes S.A., se echa de menos, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de

la actividad contractual, de que habla la norma. No se podrá decir que no es necesaria la liquidación echada de menos, pues con la sola lectura de Artículo Cuarto de la Resolución No. 43 de 2014, modificatoria de la Resolución 035 de 2014, se concluye la necesidad de tal liquidación (...)

En síntesis, el presente proceso carece de un Título Ejecutivo completo, pues las resoluciones arrimadas al proceso como fundamento táctico de las pretensiones, no son claras, ni expresas ni actualmente exigibles, pues, se concluye, no forma parte del título ejecutivo la respectiva acta de liquidación en la que se precise los montos a cobrar conforme a lo arriba indicado.”

3. Parte ejecutante

Al descorrer el traslado del recurso en estudio, la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del mismo. Al respecto, señaló que tratándose de un proceso ejecutivo por expresa disposición de la ley, estos litigios no requieren de juramento estimatorio, toda vez que se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Adicionalmente precisa que omite el recurrente que en la demanda ejecutiva se presentaron todos y cada uno de los requisitos a que se refiere la ley.

Añadió que, el recurrente aduce como fundamento jurídico de la caducidad el literal J) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, siendo el aplicable a los procesos ejecutivos el literal k. Precisa además que, la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2016 y el escrito de reforma de la demanda el 26 de octubre de 2017 y que teniendo en cuenta que la resolución que sirvió como título ejecutivo quedo ejecutoriada el 13 de julio de 2015, mucho antes de que transcurrieran los 5 años que prevé la norma para que opere la caducidad.

4. Caso concreto

Se advierte que los hechos y argumentos elevados por el memorialista en el recurso de reposición se configuran como excepciones previas, que en los términos del numeral 3 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, se debe interponer de esa manera.

Artículo 442. excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)”

A efectos de resolver el recurso promovido por el señor Gustavo Roso Gómez, el Despacho encuentra necesario recordar que en lo que tiene que ver con el contenido de la demanda, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda, se tiene que la misma se encuentra ajustada a las directrices dispuestas en el artículo en cita, habida cuenta que en la demanda:

- Se designó de manera precisa a las partes y sus representantes.
- Se determinaron cada una las pretensiones.
- Los hechos fundamento de las pretensiones se enumeraron y determinaron.
- Se citaron los fundamentos de derecho de las pretensiones formuladas.
- Se solicitaron las pruebas que se pretenden hacer valer, se aportaron las documentales enunciadas y el título ejecutivo.
- La demanda cuenta con la estimación razonada de la cuantía, en armonía con las pretensiones de la demanda, de conformidad con las Resoluciones que se presentaron como título ejecutivo.
- Finalmente, en cuanto a los datos de notificación de las partes, se observa que la demanda los contempla.

En razón a lo expuesto, se concluye que el escrito de demanda si cumple con los requisitos formales que para el efecto contempla la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien y en lo que respecta a la caducidad del título ejecutivo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad del medio de control de cobro, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...).**” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Revisado el expediente, se tiene que la obligación que pretende reclamar la entidad demandante se hizo exigible el 13 de julio de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la Resolución No. 48 de 2015³ y, por tanto, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto 14 de julio de 2015, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día 14 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 8 de noviembre de 2016 y la reforma de la misma fue presentada el 27 de octubre de 2017, se concluye que no operó la caducidad de la acción.

Finalmente y frente a los argumentos relacionados con la ausencia de requisitos para conformarse título ejecutivo por la falta de liquidación del contrato, el Despacho advierte, que mediante memorial radicado el 27 de octubre de 2017, la parte ejecutante solicitó la reforma de la demanda en donde solicitó incluir como demandado al señor Gustavo Roso Gómez, y se aportaron como nuevas pruebas la Resolución No. 11 y No. 53 de 2017, mediante las cuales se liquidó unilateralmente el contrato de interventoría TT-107-2012 y se resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la misma, respectivamente.

Adicionalmente se debe tener presente que, el proveído del 31 de octubre de 2019 admitió la reforma de la demanda, y por ende vinculó al presente proceso al señor Gustavo Roso Gómez, teniendo por admitidos los documentos presentados en la reforma y que por ende integran el título ejecutivo complejo por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo. En ese sentido no se encuentra que el título ejecutivo carezca de sus requisitos esenciales de ser expreso, claro y actualmente exigible, por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial del señor Gustavo Roso Gómez.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que lo procedente es confirmar los autos de 14 de marzo de 2017 y 31 de octubre de 2019.

5. Reconocimiento de personería

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del señor Gustavo Roso Gómez, al(a) doctor(a) **Juan Sebastián Ramírez García**, identificado(a) con cédula de

³Folio 227, 01Demanda

ciudadanía No. 1.049.626.701 y tarjeta profesional No. 268.006 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Confirmar los autos de 14 de marzo de 2017 y 31 de octubre de 2019, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff12e7e28298473cdf25fcc6b7faac658d9f2c77ac642db5d9658b9d7f4f1230**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343-058-2016-00648-0
Demandante: Terminal de Transporte S.A
Demandado: La Previsora S.A y otro

EJECUTIVO

Se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Previsora S.A Compañía de Seguros¹ y el señor Gustavo Roso Gómez², por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

¹ 02AutoLibraMandamientoPago – Fol. 121-124

² 73Memorial20230321ER.

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70f63877c5ad407ce737d20c6185355d8ed4b3726c4e64240cb5e12e152c6c5**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00648-00
Demandante: Terminal de Transporte S.A.
Demandado: La Previsora S.A.

EJECUTIVO

1) Mediante auto del 14 de febrero de 2023, el Despacho ordenó reiterar los oficios dirigidos a Citibank, Banco Procredit, Banco Falabella y Banco Corpbanca, revisado el expediente se observa, que no se han librado los oficios ordenados. por lo anterior, se ordenará requerirlas nuevamente, En donde se precisa a la entidad bancaria que deberá informar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho, lo siguiente:

- Informar si el señor Gustavo Roso Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88135839 de Ocaña Norte de Santander tiene cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término (CDT's) o cualquier otro activo bancario. En caso que posea algún activo, se le pone de presente a la entidad oficiada que deberá efectuar la orden de embargo decretada.

La presente medida cautelar será limitada, sin exceder del doble del crédito adeudado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a la suma (\$91.511.488).

Realizado lo anterior, se le ordena al banco oficiado constituir, a órdenes de este Despacho, el correspondiente depósito judicial por los valores embargados en el proceso ejecutivo, bajo los siguientes datos

Juzgado	Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Cuenta de depósitos del juzgado	110012045158 del Banco Agrario
Monto a embargar	\$91.511.488
Radicación	11001-33-43-058-2016-00648-00
Demandante	Terminal de Transporte S.A.
NIT	860.052.155-6
Demandado	La Previsora S.A. y Gustavo Roso Gómez
Cédula de ciudadanía	Gustavo Roso Gómez - 88135839

De otro lado, se advierte que la(s) entidad(es) oficiada(s) cuenta(n) con **diez (10) días** a la radicación de la petición a efectos de remitir la información solicitada, asimismo, a los servidores responsables del cumplimiento, se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Se le impone la carga de gestionar la recolección de la información al apoderado de la parte ejecutante, para la cual hará los trámites necesarios ante **City Bank, Banco Procredit, Banco Falabella y Banco Corbanca para lo cual será suficiente a título de requerimiento la copia de la presente providencia judicial y el auto del 18 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó el reajuste de la medida cautelar.**

Para el cumplimiento de la anterior orden, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar su diligencia dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Agotados los anteriores términos, el apoderado de la parte actora deberá rendir informe sobre el estado del trámite a efectos de que el Despacho pueda emitir cualquier decisión complementaria a que hubiese lugar o determine la continuación del proceso a la etapa procesal subsiguiente sin la incorporación de la prueba.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a8ec973c631154f4051144c59a0e65ed6d23a98285f86cc5837c67318adff**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00051-00
Demandante: Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado: Cooperativa Nacional de Vendedores - Coopnalven

REPARACIÓN DIRECTA – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

I. ANTECEDENTES

1) El 9 de diciembre de 2022 el Despacho profirió sentencia mediante la cual se declaró por terminado el contrato y se ordenó la restitución del inmueble “Recinto Ferial” 20 de Julio ubicado en la carrera 5 con calle 31 sur de la localización de San Cristóbal, 62 locales construidos, patio principal, 2 baterías de baños y bodegas, en la ciudad de Bogotá.

2) Mediante memorial radicado el 11 de enero de 2023¹ el apoderado de la parte demandada solicitó una nulidad procesal al considerar que hubo una indebida integración del contradictorio.

En consecuencia, se corre traslado de la solicitud de nulidad a las partes, por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente, se pronuncien, lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

¹ 37Memorial20230111ERApelacion

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea618b66e0d32e977222614d2e68db97f5998940aeaa044b1eea5a1f5b09d53**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00183-00
Demandante: Flor Alba López León y otros
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

En los artículos 151 y 152 de la Ley 1564 de 2012, normatividad aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de la Ley 1564 de 2012, se regula el amparo de pobreza, así:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De acuerdo a los enunciados normativos en cita, la figura jurídica del amparo de pobreza busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a quien se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un legítimo interés.

Así pues, es deber del Estado asegurar a las personas la defensa sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, pudiéndose solicitar el amparo de pobreza en cualquier etapa procesal, tal y como lo indicó en providencia de 30 de enero de 2017, el Consejo de Estado:

“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de ‘prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas’, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso”¹.

Ahora bien, en interpretación de la excepción prevista en el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional, en sentencia C-668 de 2016, precisó:

“Una vez examinados los fines que se persiguen con la figura del amparo de pobreza, pasa la Corte a analizar el sentido y alcance de la expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’, del artículo 151 del Código General del Proceso.

Se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección

(...)

En conclusión, la expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’ del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

(...)

El interviniente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la doctrina nacional señalan que la norma demandada opera una exclusión específica del amparo de pobreza ‘cuando el derecho reclamado se ha adquirido por cesión, a título oneroso se pierde el beneficio’. De tal suerte que el legislador no ha pretendido excluir del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza.

Así las cosas, la expresión ‘salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso’, del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza². Negrillas y subrayas fuera del texto original

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que, en conjunto con la demanda, la parte demandante allegó memorial³ por medio del cual solicitó le sea

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de enero de 2017. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769).

² Corte Constitucional, sentencia C-668 de 2016.

³ 13Memorial20230315Solicitud

concedido amparo de pobreza bajo el supuesto de que se encuentra en incapacidad de sufragar los costos que genere este proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En ese orden de ideas, esta Judicatura encuentra procedente conceder el amparo de pobreza solicitado en aras de garantizar los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73aa8037964ce92f2a99d6ba7658c8208d9afae7cc92dd512f3b2a611f11cc9**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00183-00
Demandante: Flor Alba López León y otros
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego – CIOSAD S.A.S formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **Seguros del Estado S.A**, con fundamento en la póliza No. 14-03-101000591.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 21Memorial20230504ERSolicitudLlamamientoGarantia – Fol.3-7

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de las pólizas No. 14-03-101000591². Adicionalmente se constata la vigencia de la póliza desde el 30 de enero de 2020 al 30 de enero de 2021. Por lo que se tiene que la póliza estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego – CIOSAD S.A.S contra **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía, de la demanda y de la reforma de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego – CIOSAD S.A.S, al(a) doctor(a) **Diana Mirena Rosmirth Espinosa Narváez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.043.336 y tarjeta profesional No. 211.681 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

² 21Memorial20230504ERSolicitudLlamamientoGarantia – Fol.8-9

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3cee68aef071fc46565d9bb31761bdcec9a145255b851732099d9e53209c8**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00183-00
Demandante: Flor Alba López León y otros
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Cancerología ESE formuló llamamiento en garantía¹ en contra de **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1007847.

II. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ 14Memorial20230328ConetstacionInstitutoCancerologia – Fol.88-92

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sumado a que dentro de la contestación de la demanda obra copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1007847². Adicionalmente se constata la vigencia de la póliza desde el 1 de junio de 2019 al 2 de junio de 2020. Por lo que se tiene que la póliza estaba vigente para la época de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Cancerología ESE contra la **Previsora S.A Compañía de Seguros**.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía. Al momento de notificarlo deberá remitirse copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía, de la demanda y de la reforma de la demanda.

Tercero: Se corre traslado a la llamada en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del Instituto Nacional de Cancerología ESE, al(a) doctor(a) **Juan Sebastián Sánchez Valencia**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.494.456 y tarjeta profesional No. 347.182 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

² 14Memorial20230328ConetstacionInstitutoCancerologia – Fol.63

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d92a4f9026822be9b62d65df16bb8f563c680c1c1014bea65d408a32f0f821**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00183-00
Demandante: Flor Alba López León y otros
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Salud y otros.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1) La EPS Famisanar S.A.S formuló llamamiento en garantía¹ en contra del **Centro De Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS**, con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre ellos.

I. CONSIDERACIONES

1. La figura del llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ 18Memorial20230331ERContestacionEPSFamisanar – Fol.79-82

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Caso concreto

El Despacho encuentra que el llamamiento en garantía en estudio fue realizado en tiempo. Sin embargo, se advierte que con la solicitud de llamamiento en garantía la EPS Famisanar S.A.S, no se aportó la copia del contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS y EPS Famisanar S.A.S., lo que impide verificar la existencia del vínculo contractual.

Atendiendo lo anterior el Despacho concluye que lo procedente es negar el llamamiento en garantía formulado, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco el llamamiento guarda relación con el objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Negar llamamiento en garantía formulado por la a EPS Famisanar S.A.S, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, sírvase proveer para continuar con el trámite procesal pertinente.

Tercero: Se requiere al doctor Alexander Joven Perdigón para que aporte dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de está providencia, el poder conferido por la EPS Famisanar S.A.S.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>7-JUN-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709474ad14eac22143b4cbd7ea6cf1cee0f9f9cfb5c7ef36d11f89636eece9a8**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00266-00
Demandante: Gloria Yovanni Pérez Argote
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término del traslado de la demanda, se observa que mediante memorial radicado el 24 de enero de 2023 la entidad demandada aportó un complemento de pruebas, sin embargo, no obra en el expediente, como tampoco en el buzón electrónico del Despacho la contestación de la demanda de la entidad.

Por lo anterior, **se requiere a la parte demandada** para que se sirva aportar la contestación de la demanda, con la correspondiente constancia de envío en tiempo. Para dar cumplimiento al anterior requerimiento se deberá aportar la documentación requerida dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f35fdfef23da882a70cb26d69f4efbea035c655686a871475c34c6ec785a1f**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00298-00
Demandante: Juan David Ñustes Culma y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Juan David Ñustes Culma y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por Juan David Ñustes Culma en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Juan David Ñustes Culma, María Elibeth Culma Camacho, Mabel Lizeth Montaña Culma, Nory Mairén Ñustes Culma, Albert Duvan Ñustes Culma, Yeimy Alexandra Onatra Culma, Oscar Alexi Chica Figue** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Samuel David Chica Onatra** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011

-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JPS & Asociados SAS, comoquiera que, fue a la mencionada sociedad a la que se le otorgó poder para actuar.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e521d348cfa9efe2cf99048ae81ea88e3780bce6234069ad7514dce2be00110**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00300-00
Demandante: Daniela Vega Restrepo y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Daniela Vega Restrepo y otros instauraron demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC por los presuntos perjuicios causados con ocasión del fallecimiento de la señora Nadime Restrepo Uribe.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Daniela Vega Restrepo, Fabio Orlando Vega Orjuela, Luis Roberto Restrepo Agudelo, Myriam Restrepo Uribe, Rociber Restrepo De Pantoja, Nelcy Restrepo Uribe, Beatriz Eugenia Restrepo Uribe, Luis Fernando Restrepo, Leidy Dayan Cardona Ortiz** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Daniela Cardona Gutiérrez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.088.025.454 y tarjeta profesional No. 327.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279ca2ba5ea99f42935b5ff82850aacf717f72f9870a4e7f7cc5ffb40651135f**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00303-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB
Demandado: Wilson Cáceres Hormiga

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente se encuentra que no ha sido posible adelantar la notificación personal del auto admisorio en lo que tiene que ver con el señor Wilson Cáceres Hormiga.

Adicionalmente se observa en el capítulo de notificaciones de la demanda la entidad demandante señala que desconoce la dirección física y electrónica de notificación del señor Wilson Cáceres Hormiga, al respecto el artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, señala:

“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Así pues, en aras de garantizar las garantías procesales al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del señor Wilson Cáceres Hormiga, se ordenará adelantar el emplazamiento de éste.

Por Secretaría efectúese el correspondiente registro del señor Wilson Cáceres Hormiga en el Registro Nacional de Personas Emplazadas indicando los datos respectivos al emplazamiento¹, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez se surta lo anterior, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

¹ Se precisa que la cédula de ciudadanía y el nombre completo del demandado se pueden apreciar a folio 91 del documento electrónico denominado 01demanda.

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f84606b15372fae3e045ab525845267ce5c65f7e99292ca44c9368a67d3823**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00305-00
Demandante: Cristian David Mora Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Cristian David Mora Martínez instaura demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **Cristian David Mora Martínez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Elber Delgado Rojas**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.065.803 y tarjeta profesional No. 247.856 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a. m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfd9fd1007f9272572d662bdb54362b6b25379da786536b5670f4d1ef4f285c**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00311-00
Demandante: José Daniel Flórez Tapias y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores José Daniel Flórez Tapias y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores José Daniel Flórez Tapias, Argenida De Jesús Flórez Tapias, Anderson Manuel Salcedo Flórez, Jesús Manuel Salcedo Flórez, Jaime Ramón Flórez Cuello Y Ana Isabel Tapia Díaz contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la la parte demandante, al(a) doctor(a) **Mauricio Gómez Arango**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.726.351 y tarjeta profesional No. 145.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a4e60cfa0df15ce4cc952c544b4476264882f679e6b3bea0598e8b287adc6f**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00313-00
Demandante: Julián David Bravo Fernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Julián David Bravo Fernández y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por Julián David Bravo Fernández.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Julián David Bravo Fernández, Jacqueline Rivera**, actuando en nombre propio y en representación del menor **Emiliano Bravo**

Rivera; Rosa María Fernández Salazar, Patricia Bravo Fernández quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Allison Yulian López Bravo; Alexander Bravo Fernández, Jennifer Viviana Bravo Guerrero, Kimberly Julieth Bravo Guerrero, Blanca Leidy Martínez Ávila** quien actúa en representación del menor **Santiago Fernández Martínez; Braulio Bravo Mamian, Jorge Armando Bravo Guaca, Adriana Lorena Bravo Guaca, y Evelyn Dayana Ramos Bravo** y contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Se requiere a los apoderados judiciales de la parte demandante para que aporten poder conferido por Evelyn Dayanna Ramos Bravo, como quiera que, a la fecha de admisión de la presente demanda, la demandante cuenta con la mayoría de edad.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jesús López Fernández** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.237.409 y tarjeta profesional No. 61.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al(a) doctor(a) **Angélica Vanessa López Bedoya** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 55.066.888 y tarjeta profesional No. 159.800 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bf29af24661258070039b59d06e487b3a5a6cbcdf8b4db8056e0a73a65d30**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00318-00
Demandante: Deivi Fernando Ávila Toscano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Deivi Fernando Ávila Toscano y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas por el señor Deivi Fernando Ávila Toscano en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Deivi Fernando Ávila Toscano, Nelsi Toscano Molina, Dariel Jose Ávila Royero, Joiner Fernando Ávila Toscano, Jolys Marcela Ávila Toscano, Jhon Mario Ávila Toscano, Daniela Ávila Toscano, María Jose Ávila Toscano, María Royero De Ávila, y Mercedes Molina Galván contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011

-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Judelis Lerma Meza**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 49.774.551 y tarjeta profesional No. 177.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>7-JUN-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a9fa3898eb15a4db40f574b9226947d7a0637541b572c9ff59a96a9d215947**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00330-00
Demandante: Milton Gama Rivera y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Milton Gama Rivera y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad padecida por el señor Milton Gama Rivera.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por la señora Mariela Díaz de Flórez y las secuelas de estas.

Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia

desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

Así las cosas, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo absolutorio en favor del señor Milton Gama Rivera, esto es 26 de marzo de 2019, sin embargo el mencionado fallo fue objeto de corrección de manera oficiosa mediante auto de 30 de abril de 2019, el cual quedó ejecutoriado el **8 de mayo de 2019**, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el **9 de mayo de 2021**.

En este punto, se hace indispensable precisar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país por la pandemia del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 564 de 2020, en cuyo artículo 1º dispuso:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”. Se destaca.

Por su parte, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020², esto es por espacio de tres (3) meses y catorce (14) días, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo que la parte demandante debía ejercer su derecho de acción *-9 de mayo de 2021-* lo que arroja como término del medio de control de reparación directa el **23 de agosto de 2021**.

El 10 de marzo de 2021, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 4 de mayo siguiente, la Procuraduría en comento expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un (1) mes y veinticuatro (24) días calendarios que deben sumarse a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda *-23 de agosto de 2021-*, lo que arroja como plazo máximo el 19 de octubre de 2021.³

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

² Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

³ Día hábil siguiente a la fecha en que operaba la caducidad.

Dada la fecha de radicación de la demanda, esto es el **27 de octubre de 2022**, el Despacho concluye que en el presente caso el término de caducidad está vencido y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

I. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **archívese** el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

58

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913f5e5804c0d0f479ac057a0530c22c28f8f189a1a811017b3efb328f339402**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00335-00
Demandante: Nelson Gómez Tovar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores/as Nelson Gómez Tovar y otros instauraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por las presuntas lesiones padecidas por el señor Nelson Gómez Tovar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Nelson Gómez Tovar quien actúa en nombre propio y en representación de las menores Heilen Liseth Gómez Campos, Melani Saray

Gómez Campos y Eimi Gómez Campos; Lucelly Tovar Lozano quien actúa en nombre propio y en representación de José German Gómez Tovar; Nicolás Salcedo Tovar, y Yeimmy Paola Gómez Tovar contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte poder conferido por Nicolás Salcedo Tovar, como quiera que, a la fecha de admisión de la presente demanda, el demandante cuenta con la mayoría de edad.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Cesar Augusto Torres Espines**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.876.772 y tarjeta profesional No. 183.621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d5d3df8413a76ea186c2ba8c603e74704061c7465fa69143260bc3b21f5761**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00336-00
Demandante: Edwin David Higuita Fernández y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Edwin David Higuita Fernández y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Edwin David Higuita Fernández, Nidia Ofir Fernández Garces, Astrid Quiceno Fernández y Yeison Alejandro Higuita** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la la parte demandante, al(a) doctor(a) **Mauricio Gómez Arango**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.726.351 y tarjeta profesional No. 145.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b10770536df290ddca519360db63a56348a279fa982871b4446df30734ef3a4**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00343-00
Demandante: Cesar Andrés Castrillón Aguilar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Cesar Andrés Castrillón Aguilar y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Cesar Andrés Castrillón Aguilar, Bertha Aurora Tamayo Tamayo, José Antonio Castrillón, Luis Octavio Castrillón Tamayo, Yolanda Aguilar Rivera y Diego Alexander Castrillón Aguilar contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderados judiciales de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Mauricio Trujillo Riascos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.958.984 y tarjeta profesional No. 314.211 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y al(a) doctor(a) **Andrés Felipe Abadía Castillo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 16.285.427 y tarjeta profesional No. 189.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaría

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a453e19df52099a4e29e7a1b2d25688af770a362bafdbd8246218fca1c21d9da**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00355-00
Demandante: Julio Alberto Zuleta Cossio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Julio Alberto Zuleta Cossio y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Julio Alberto Zuleta Cossio, Gloria Stella Cossio Tejada** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Luis Mateo Cossio Tejada; Marisol Zuleta Cossio y Johana Andrea Zuleta Cossio** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la la parte demandante, al(a) doctor(a) **Mauricio Gómez Arango**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.726.351 y tarjeta profesional No. 145.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.
_____ Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e5004176d011cc9a6ec90529d001585f1716396ae9a1888173ec5a29e8b844**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2022-00357-00
Demandante: Juan Sebastián Chiona Vargas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Juan Sebastián Chiona Vargas y otros instauraron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con ocasión de las presuntas lesiones padecidas en el marco de la prestación de su servicio militar obligatorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores Juan Sebastián Chiona Vargas, Angela Maria Vargas Valderrama, Jose Arnulfo Chiona Marulanda, Deiby Johan Muñoz Vargas, Yessica Vargas Valderrama, Jaime Alberto Vargas Valderrama, Daniela Vargas Valderrama y Manuela Chiona Vargas contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-. Al momento de hacer la

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la la parte demandante, al(a) doctor(a) **Mauricio Gómez Arango**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 9.726.351 y tarjeta profesional No. 145.038 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c40f5c98e115fc2aefa6f05df08fb9652f576a23c9ca741f5268b77079d0e9**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00096-00
Demandante: Jonhattan Daniel Kopp Orjuela
Demandado: Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Jonhattan Daniel Kopp Orjuela y otros instauraron demanda en contra de Fiscalía General de la Nación con ocasión de los presuntos perjuicios causados por el fallecimiento de la señora Esther Julia Orjuela Palacios.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Jonhattan Daniel Kopp Orjuela y Diego Leonardo Kopp Orjuela** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan José Kopp Ruiz** contra la **Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Alberto Torres Tarazona**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.556.042 y tarjeta profesional No. 154.273 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>7-JUN-2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53575b578846493d0af8ddea606ba48f82ebbedc75d7a8ad304d93340207cd2f**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-43-058-2023-00100-00
Demandante: Amanda Restrepo de Ramón
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Amanda Restrepo de Ramón instauró demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación con ocasión de los presuntos perjuicios causados por el proceso de extinción de dominio adelantado en su contra.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **Amanda Restrepo de Ramón** contra la **Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en los

artículos 201 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021-*.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-*. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Rodrigo Andrés Riveros Victoria**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88.204.510 y tarjeta profesional No. 100.924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

ABT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7-JUN-2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7c538233087045bebf9f2e41cd7fa72ec10a7cefd9bb35b2efd310f887d5c**

Documento generado en 06/06/2023 02:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>